

T
TAMUC

sesenta y ocho (68)

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.-

Referencia:

Juicio especial No. 09333201600164

Ingeniero **JOSÉ YÚNEZ PARRA**, en calidad de Alcalde y Doctor **IVÁN ORLANDO MIRANDA**, en calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, en su orden, cuyas generales de ley son: mayores de edad, de estado civil casados, ecuatorianos, católicos, con domicilio y residencia en el cantón Samborondón, ante ustedes, respetuosamente comparecemos e interponemos, dentro del término de ley, acción extraordinaria de protección de la sentencia que resuelve el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos de derecho, ante Usted muy respetuosamente comparezco para demandar la reparación integral de los Derechos Constitucionales que han sido vulnerados mediante las actuaciones ilegítimas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda relación con los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome dentro del término establecido en la norma, interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del **Auto** emanado por ésta Judicatura notificado vía correo electrónico con fecha 24 de marzo de 2017 a las 09h03, mediante la cual en forma infundada se **NIEGA** el Recurso de Casación presentado oportunamente por el GAD Municipal de Samborondón; lo expuesto, en base a los siguientes considerandos:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Comparecemos en nuestras calidades de representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, de conformidad con lo señalado en la letra a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, conforme se podrá colegir del nombramiento; que rige desde el 2014 hasta el 2019, documento que me permito adjuntar al presente escrito en fotocopia debida certificada.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

Dentro del proceso obra el Auto debidamente notificado con fecha 24 de marzo de 2017, a las 09h03, que en su parte pertinente señala:

"(...) por lo que, el Tribunal rechaza el recurso de extraordinario de casación que ha sido planteado(...)" (Cursiva y negrita agregada).

Posteriormente, de fecha 06 de abril de 2017, providencia emitido por la misma sala en la que manifiesta , mediante la cual se establece:

Sesenta y nueve (69)

"(...) 2.- Con esa precisión, resulta claro entender a la luz de la razón que más allá de la oportunidad para su interposición, el punto relevante para la negativa del recurso obedece al mandato de un precedente obligatorio, emanado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución del Pleno No 04-2014. Por lo tanto, estese a lo ordenado en el auto dictado el **22 de marzo del 2017, a las 9h14(...)**" (Cursiva y negrita agregada).

Puede verificarse que el referido auto se encuentra ejecutoriado, cumpliéndose así el requisito sustancial establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

- A. Mediante Sentencia emitida por la Doctora Marlene Sotomayor Peñafiel, Juez A quo, notificada vía correo electrónico con fecha 01 de septiembre de 2016 a las 08h32, se me hace conocer de la resolución de declarar con lugar la demanda de consignación (expropiación) por el Ing. Jose Yunez Parra, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal de Samborondon; consecuentemente, con fecha 02 de septiembre de 2016, se presentó un Recurso de Aclaración y ampliación a la referida sentencia, indicando la parte considerada como oscura.
- B. Por medio de la Providencia, emanada de la misma Autoridad, notificada vía correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2016, a las 16h18, se me hace conocer de la aclaración y pronunciamiento de la Juez en función de mi petición efectuada y mencionada en el acápite anterior; acto seguido, con fecha 26 de septiembre de 2016, interpusé el Recurso de Apelación a la sentencia.
- C. Una vez que la Sala ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, avocó conocimiento de la presente causa, se resolvió mediante Sentencia notificada con fecha 31 de enero de 2017, a las 07h59, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por las partes y consecuentemente CONFIRMA la sentencia venida en grado en todas sus partes.-Propuesta por el accionante.
- D. De fecha 02 de febrero del 2016 interpusé un Recurso Horizontal de Ampliación, por no haberse pronunciado respecto a un punto objeto de la *litis*; recurso que evidentemente ha sido ilegal e ilegítimamente denegado, de fecha 23 de febrero del 2016, en la que su parte pertinente manifiesta (...) "*Por lo expuesto, se niegan los recursos horizontales de ampliación y aclaración propuestos por la parte accionante y en consecuencia, estese las partes a lo resuelto en el voto mayoría. VOTO SALVADO: Dr. Nelson Ponce Murillo El suscrito juez provincial se exime de pronunciarse respecto de los pedidos de aclaración y ampliación formulados, por haber emitido sentencia inhibitoria en la presente causa (...)*"
- E. De fecha 13 de marzo del 2016, interpusé recurso de casación dentro del **tramite de consignación**; Por medio de la Providencia, emanada de la misma Autoridad, notificada vía correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2017, a las 09h03, se me hace conocer que (...) *el Tribunal rechaza el recurso*

setenta

70

de extraordinario de casación que ha sido planteado (...)

Se expone con claridad y detalladamente que se han hecho uso de los recursos que la ley ampara y de conformidad a los términos legales. No obstante, en cuando al párrafo expuesto en el considerando TERCERO, literal "E" de éste escrito, se puede corroborar que se violentan flagrantemente Derechos Constituciones al rechazar el Recurso de Casacion, situación que será desarrollada en lo posterior.

Al respecto, el profesor colombiano Néstor Correa Henao, señala que es procedente la revisión en sede constitucional cuando se adquiere la calidad de acción subsidiaria, esto es, cuando se constituye en la única vía que ha franqueado el procedimiento constitucional, después de haberse extinguido todos los medios procesales ante la justicia ordinaria, es decir, que se convierte en el único mecanismo directo para restaurar los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia impugnada.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Sala Especializada De Lo Civil De La Corte Provincial Del Guayas, integrada por los señores Jueces, Doctores: MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO; PONCE MURILLO NELSON MECIAS, JUEZ; fue el órgano jurisdiccional del que emanó el Auto constitutivo y generador de trasgresión a los Derechos Constitucionales; y, que motiva la interposición y/o deducción de la presente Acción Constitucional.

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos constitucionales vulnerados en el fallo de marras son los siguientes:

- Artículo 75 de la Constitución de la República:

Art. 75.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

setenta y uno (71)

Los numerales 1 y 3, del artículo 76, de la Constitución de la República:

Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente **y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**"

Literales a) y l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República:

...7. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Artículo 82 de la Constitución de la República:

Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 226 de la Constitución de la República:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 425 de la Constitución de la República:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

A. Decisión Judicial que vulnera los Derechos Constitucionales.

1. Antecedente de la Acción extraordinaria de Protección:

1.- La presente Acción tiene su génesis cuando comparecimos ante la autoridad competente a fin de **CONSIGNAR**, como en efecto lo hicimos, a favor del FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DUCSA DOS el valor correspondiente al 100% del valor de las áreas sujetas a negociación directa o expropiación, esto es, por el valor de USD 4'981,341.99 (Cuatro millones novecientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y uno con 99/100 dólares de los Estados Unidos de América), todo conforme a derecho.

Mediante sentencia dictada por la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas, notificada el 1 de septiembre de 2016, se dispuso que este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, ordena que "pague por **concepto de expropiación** de los bienes señalados en la demanda" al FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DUCSA DOS la cantidad de USD \$ 8'030,353.80 (OCHO MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) tomando en consideración de manera ilegal un mal avalúo realizado por un perito y no el avalúo municipal realizado por la Dirección de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

setenta y tres (73)

Contratación Pública, perjudicando los intereses de la entidad pública y comprometiendo el dinero estatal.

2.2 Para iniciar, nuestro proceso **no era un Juicio de Expropiación**, como fue calificado por la Jueza y corroborado por la Sala, sino que se trató de un **trámite de consignación**, pues en nuestro libelo inicial, lo que se procedió fue a consignar el valor total de los predios afectados no urbanizados, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que textualmente indica:

“En caso de necesidades emergentes, el gobierno autónomo descentralizado declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente”.

En este caso, nosotros depositamos el cien por ciento (100%) del valor del avalúo municipal de los bienes inmuebles ante la autoridad, sin embargo, **por un error sustancial**, la Jueza calificó la demanda como una de expropiación, lo que **NO ES PROCEDENTE**, y en caso de fallar, se está actuando extra petita, es decir, se falló con la obligación de pagar el precio señalado por el perito, cuando la única pretensión de nuestra representada, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Samborondón, era la de consignar o depositar el valor de los bienes afectados, con el objeto de proceder a la ocupación inmediata de los terrenos que es necesario para realizar las obras públicas para la construcción del puente que unirá los cantones de Samborondón y Guayaquil, hoy de vital importancia para la movilidad humana.

Tanto la jueza de primer nivel como los señores Jueces de mayoría de la Sala, y los que resolvieron sobre la Casación, han hecho **caso omiso** de lo indicado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón y **no validaron el trámite de consignación**, dándole un giro totalmente diferente a lo pretendido, esto es, **lo transformaron en un Juicio de Expropiación no solicitado ni interpuesto por este ente municipal**. Por ello, el proceso sufre de

setenta y cuatro (74)

vicios de nulidad desde la calificación de la demanda. Y violenta norma expresa constitucional, **como debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa**

Por otra parte, es inadmisibile que el trámite de consignación por USD 4'981,341.99 (Cuatro millones novecientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y uno con 99/100 dólares de los Estados Unidos de América), la Juez inferior y la Sala **lo transformen en un inexistente Juicio de Expropiación por un valor de USD \$ 8'030,353.80 (OCHO MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA)**, sin atender o mejor dicho, inobservar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ley que a criterio de la Jueza no es aplicable por cuanto *"lo establecido en el inciso siete del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, **puesto que la misma norma regula que cuando la expropiación provenga de entes municipales esta se regulará por su propia ley**, esto es, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD)"*.

El inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente al tiempo de presentar la demanda, señala:

*"En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. **El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad**, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente".* (El resaltado es propio)

Esta norma es totalmente aplicable, por cuanto el artículo 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone:

setenta y cinco (75)

“Art. 459.- Normas supletorias.- En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Código de Procedimiento Civil, relativas a las expropiaciones. Además se aplicarán las normas y procesos establecidos mediante ley para casos especiales de expropiación”. (Las negrillas no pertenecen al texto)

Lo anterior quiere decir que en caso de no encontrarse la norma expresa en el COOTAD, mismo que no indica cuál es el avalúo al que debe atenderse el juez en su fallo, **la ley que lo suple es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, puesto que lo indicado en el Código de Procedimiento Civil es anterior. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevalece por mandato legal, además de ser posterior al Código de Procedimiento Civil y por ser de carácter especial y orgánica, es decir, que tanto la Jueza de primer nivel como la Sala no aplican y hacen caso omiso a su deber de fallar sujetándose a lo ordenado en la Ley, esto es, atenderse a lo que estrictamente indica el avalúo municipal.

Este tipo de juicio lo debe proponer forzosa y obligatoriamente el sujeto pasivo, esto es, la propietaria de los inmuebles NO URBANIZADOS afectados a la obra pública municipal.

De igual manera, el juez al transformar un trámite de consignación a un proceso como un Juicio de Expropiación, tanto la Juez inferior como la Sala debieron exigir por expreso mandato de Ley Orgánica, citar a la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que señala:

*“Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, **deberá citarse o notificarse obligatoriamente al***

setenta y seis (76)

Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. **La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento**". (El resaltado es propio).

Al no hacerlo, este conjunto de errores judiciales acarrearán la nulidad del proceso o procedimiento, lo que no quisieron observar los jueces que actuaron en el análisis de este caso.

Por las motivaciones legales expuestas, lo correcto es que **el juicio de expropiación se declare nulo desde la calificación de la demanda** y se cumpla con el trámite de consignación solicitado por el Municipio de Samborondón, todo conforme a derecho.

Tan cierta y válida es la consignación que consta en el proceso el depósito a la cuenta de la Función Judicial por el 100% del avalúo de los bienes inmuebles NO URBANIZADOS afectados a la obra pública, a favor de la propietaria, FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DUCSA DOS.

Tanto la Jueza inferior como la Sala han actuado de forma ilegal, sustanciando un juicio que no corresponde al trámite solicitado, además obligando en una sentencia mal dictada a que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, pague al FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DUCSA DOS, la cantidad de USD 8'030,353.80 (OCHO MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) haciendo caso omiso a la obligación legal de fallar con el precio que consta en el avalúo catastral, y tomando en consideración un informe pericial impugnado por ilegal e improcedente, viciado en todas sus partes en el fondo y en la forma.

setenta y siete (77)

Cabe mencionar, reiteradamente, que lo indicado en líneas anteriores no ocurrió, ni consagró el Debido Proceso, al hacer caso omiso al argumento válido de que **NOSOTROS PRESENTAMOS UN TRÁMITE DE CONSIGNACION y no juicio de expropiación**, como lo substancio la jueza de primer nivel, y que la Sala, sin un análisis sereno y objetivo ratifican alegremente, en perjuicio de una institución del estado, destruyendo el debido proceso.

Consta de autos que la Jueza inferior niega las peticiones hechas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, de nombrar un nuevo perito evaluador, por cuanto, según el criterio tanto de la Sala como de la Jueza de primer nivel, no se ha demostrado el error esencial del informe pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil.

Es claro que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, sí presentó las pruebas documentales y motivadas mediante las cuales **se demuestra el error esencial que contiene el informe pericial emitido e impugnado**, de conformidad con los siguientes argumentos:

- a) El perito no puede hacer comparaciones con predios del sector, en razón de que los predios afectados a la construcción del puente que unirá los cantones de Samborondón y Guayaquil, **NO ESTÁN URBANIZADOS, Y CARECEN INTERNAMENTE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIOS DE TELEFONÍA Y SE ENCONTRABAN CON ABUNDANTE VEGETACIÓN SILVESTRE, MÁS ALLÁ DE QUE LOS CRUZA UN ESTERO**. Nos referimos particularmente a los solares con código predial # 4-1-29-1-1 y # 4-1-29-1-9, cuya afectación es del cien por ciento de su superficie. Resaltando que los predios vecinos sí están urbanizados, como lo es el Colegio Liceo Panamericano por un lado y la Urbanización Torre del Sol por el otro lado; al frente la Urbanización Torres del Río, Club Español.

setenta y ocho (78)

Solo este hecho cierto deja sin valor el informe pericial al que ustedes le han dado el carácter de prueba plena...

¿Constituye un sacrificio a la justicia el negar La solicitud de que se realice una nueva pericia?

Respuestas que sin mayor análisis resultan positivas, pues **SI** sacrifica la justicia, por negar la solicitado de realizar una nueva pericia, que era lo que procedía en estricto derecho, en caso de la impugnación motivada y documentada que se hizo al informe pericias, bajo argumentos pobres.

- b) Resulta contrario a la sana crítica, que el perito avalúe los predios NO URBANIZADOS con código catastral # 4-1-29-1-1; # 4-1-29-1-2 y # 4-1-29-1-9 (interior con respecto a la Av. Samborondón) con un valor de US\$ 320,00 cada metro cuadrado, US\$ 290,00 cada metro cuadrado y US\$ 300,00 cada metro cuadrado, en su orden, cuando un predio está al lado del otro con frente a la Avenida Samborondón y el último está en el interior. ¿Cómo justifica el perito poner tres valores distintos por metro cuadrado cuando existen dentro de un mismo sector?, o mejor dicho, los predios son adyacentes uno del otro, con el agravante de que el terreno interior tiene mayor valor que uno que está con frente a la Avenida Samborondón, incongruencias técnicas que hacen presumir que el perito no está capacitado para dichas pericias, y ustedes, sin mayor análisis, han permitido que se perjudique a una institución del Estado, solventando el interés personal sobre el interés institucional, en contra vía a lo que dispone la Constitución.
- c) Es importante señalar, que el predio de los terrenos NO URBANIZADO identificado con código # 4-1-29-1-10 (interior con respecto a la Ave. Samborondón) lo avalúa en US\$ 215,00 cada metro cuadrado, cuando dicho predio, de acuerdo al estudio de impacto ambiental del proyecto,

setenta y nueve (79)

tiene una afectación significativa de manglar y estero, que por ley deben ser preservados y protegidos, en una extensión de 59.249,25 metros cuadrados aproximadamente (del total del terreno que tiene una superficie de 121.103,23 metros cuadrados) por lo que sobre el mismo no procede ningún tipo de construcción, razón por la cual su valor es cero, pues no existe valor alguno comercial. Los remanentes del terreno, consecuentemente, tendrán reducido su valor comercial, por obvias razones.

Este es otro argumento claro y objetivo que el perito nunca lo mencionó en su informe, lo que demuestra que dicho auxiliar judicial no visitó el terreno supuestamente avaluado, no cabe otra explicación cuando el perito no se percata de dicho manglar, y ustedes, nuevamente, aceptan de buen agrado dicha pericia.

- d) Para una mayor objetividad, en el proceso consta un plano a color en el cual se identifican todos los predios NO URBANIZADOS afectados a la construcción del puente que unirá las ciudades de Samborondón y Guayaquil, en el lado de la Parroquia Urbana Satélite La Puntilla, donde con mucha facilidad se distingue el manglar y estero que cruza uno de los predios así como la parte pertinente del estudio de impacto ambiental, mismo que se explica por sí solo, y no puede ser desconocido por ningún profesional, sin embargo, **esta prueba plena no ha sido tomada en cuenta por la Jueza de primer nivel ni por la Sala**, y ha negado la petición del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, de nombrar un nuevo perito, sin valorar las pruebas correctamente, y, de manera apresurada, han apalancado sus fallos en un informe pericial viciado.
- e) Además de lo anterior, el perito no ha motivado su informe ni ha indicado el método que utilizó para realizar dichos avalúos, los mismos que son

desproporcionados y onerosos, más aún si estos no son urbanizados. Lo que no requiere ser demostrado, pues basta con leer el informe realizado por el perito, lo que tampoco fue considerado por los miembros de la Sala de mayoría.

- f) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón ha sido siempre fiel al cumplimiento de la ley, por lo que la valoración de la tierra en ese sector no ha sufrido cambios en muchos años, razón por la que resulta inaceptable que se pretenda dar un valor muy superior sin tener argumentos que haga presumir tal hecho, esto en razón a lo expuesto en nuestros argumentos de derecho.

Lo relatado reafirma el perjuicio al estado, pues se pretende cambiar el trámite y además se vulnera el derecho del estado seccional a través de su departamento de avalúo y catastro a cuantificar el valor catastral del predio a declararse en utilidad pública, para esos casos, por lo que la señora Juez **INCUMPLIÓ** con la normativa vigente.

2. Del recurso de Apelación.

2.1 Ante ello, dentro del proceso se apelo de la Sentencia emitida por el Doctora Marlene Sotomayor Peñafiel; Juez A quo, notificada vía correo electrónico con fecha 01 de septiembre de 2016 a las 08h32, en la que se me hace conocer de la resolución de declarar con lugar la demanda de Expropiación propuesta y que se proceda inmediatamente a la cancelación del nuevo valor propuesto por el perito nombrado por la juez a quo.

22 Debido a la errónea decisión Judicial, interpose el Recurso de Apelación de la sentencia referida, con fecha 26 de septiembre de 2016, interpose el Recurso de Apelación a la sentencia. , que por sorteo recayó en **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**, misma que avocó conocimiento de la presente causa y que en lo posterior resolvió mediante Sentencia, notificada con fecha 31 de enero de 2017, a las 07h59, declarar sin lugar la Acción de Propuesta por el accionante, los Jueces no resolvieron sobre lo solicitado por ésta Administración en cuanto a porque se sustancia una expropiación, cuando nuestra demanda siempre fue de consignación, por que no tomo en cuenta la impugnación a la pericia; porque no se declaro nulidad si no fue tomado en cuenta la procuraduría de haber sido expropiación, en estricto sentido me permito citar aspectos a considerar de

ochenta y uno (81)

la sentencia:

2.2.1 En cuanto a la petición formulada por el GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDON:

(...) que se respete el avalúo municipal realizado por la Dirección de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)

(...) que el tramite que solicito "el accionante" esto es el Gad de Samborondon, es de CONSIGNACION y no expropiación (...)

(...) que se de por impugnado la prueba pericial y no se deje en estado de indefensión al Gad de Samborondon(...)

2.2.2 VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante. En lo principal, en atención a su contenido se lo provee. 1.- De la revisión de dicho memorial, no se advierte que haya interpuesto recurso alguno, ya que en el mismo sólo se mencionan normas en referencia al término para la interposición del recurso extraordinario de casación, alegando que se trata de una entidad del sector público, conforme lo establece la Constitución de la República. Con relación a lo señalado, es menester precisar que en el auto de fecha 22 de marzo del 2017, a las 9h14, que niega el recurso interpuesto, en su última parte indica: "En tal sentido, en el el evento de haberse interpuesto oportunamente, tampoco fuera posible concederse el recurso, conforme lo ha resuelto el más alto Tribunal, que constiyuye precedente obligatorio...". 2.- Con esa precisión, resulta claro entender a la luz de la razón que más allá de la oportunidad para su interposición, el punto relevante para la negativa del recurso obedece al mandato de un precedente obligatorio, emanado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución del Pleno No 04-2014. Por lo tanto, estese a lo ordenado en el auto dictado el 22 de marzo del 2017, a las 9h14, por así corresponder en estricto derecho y en observancia de las normas legales y principios constitucionales.-
VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante. En lo principal, en atención a su contenido se lo provee. 1.- De la revisión de dicho memorial, no se advierte que haya interpuesto recurso alguno, ya que en el mismo sólo se mencionan normas en referencia al término para la interposición del recurso extraordinario de casación, alegando que se trata de una entidad del sector público, conforme lo establece la Constitución de la República. Con relación a lo señalado, es menester precisar que en el auto de fecha 22 de marzo del 2017, a las 9h14, que niega el recurso interpuesto, en su última parte indica: "En tal sentido, en el el evento de haberse interpuesto oportunamente, tampoco fuera posible concederse el recurso, conforme lo ha resuelto el más alto Tribunal, que constiyuye precedente obligatorio...". 2.- Con esa precisión, resulta claro entender a la luz de la razón que más allá de la oportunidad para su interposición, el punto relevante para la negativa del recurso obedece al mandato de un precedente obligatorio, emanado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución del Pleno No 04-2014. Por lo tanto, estese a lo ordenado en el auto dictado el 22 de marzo del 2017, a las 9h14, por así corresponder en estricto derecho y en observancia de las normas

legales y principios constitucionales.-"(...) Análisis del Caso.— Del examine y revisión de lo actuado en el proceso, corresponde precisar: I.- La demanda de expropiación se presentó el 2 de marzo del 2016, encontrándose vigente a esa fecha el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial el 19 de octubre del 2010. De su lado, el Art. 453 de la COOTAD, con respecto al juicio de expropiación, prescribe: "Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble."- II.- **SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EXPROPIADOS.** - En el caso sub lite, obra en el proceso un informe pericial elaborado por el perito designado por el juez a quo (fs. 57 a fs. 65). Por ello, el Tribunal sobre la base de las normas procedimentales pertinentes y aplicable, ratifica que el objeto del juicio de expropiación es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de la cosa expropiada (Art. 782 .C P.C.). Precisamente, encaminado hacia ese fin, el Tribunal aprecia el informe y de un razonamiento lógico, discrimina los elementos de base y fundamento para alcanzar una tasación justa, equilibrada acorde a la realidad. Prosiguiendo en esa vertiente del análisis, sesudo y prolijo al informe, se advierte que el perito señala que se trata de cuatro lotes de terreno que se encuentran ubicados al lado izquierdo de la Vía Puntilla - Samborondón, junto al Colegio Liceo Panamericano. De las imágenes fotográficas (fs. 56, 57 y 58) que forman parte del informe se aprecian los terrenos # 64 y 103, los mismos que aparecen con áreas rellenas, pudiéndose visualizar además la vista al río Daule y el Colegio Liceo Panamericano. Según lo manifiesta el perito, **éste utilizó el método comparativo**, conforme lo constata el Tribunal a fojas 107 y que lo explica y justifica debidamente en su ratificación al informe que obra de fojas 106 a fojas 110. Así, se comprueba que se trata de cuatro lotes de terreno situados en la zona urbana del cantón Samborondón, sector excelentemente posicionado dentro del ámbito inmobiliario, en donde pueden encontrarse grandes Urbanizaciones, Clínica, Edificios de apartamentos y oficinas, Centros Comerciales, Teatros y Restaurantes de alto valor y plusvalía y que se diferencian en razón del Kilómetro donde se encuentre situados. En el presente caso, los bienes expropiados son los Lotes # 64, 103, 63 y 3, con los Códigos Catastrales # 4-1-29-1-1, 4-1-29-1-9, 4-1-29-1-2 y 4-1-29-1-10, los cuales están ubicados a la altura del Km. 3 ½ de la vía a Samborondón, es decir, que gozan de una privilegiada ubicación, frente a otros terrenos que **podieran** encontrarse en la vía, pero kilómetros más adelante. En otro orden, hay que ponderar la incidencia que tiene también el hecho de tratarse de un sitio, en cuyos alrededores y a corta distancia en kilómetros, existen otras Urbanizaciones tales como San Isidro, Palmar del Río, Torre del Sol y Urbanización Guayaquil Tennis Club. En tal sentido, resulta evidente que los lotes de terreno que han sido objeto de expropiación, al encontrarse en un sector urbano del cantón Samborondón y cuyo actual desarrollo inmobiliario en lo urbanístico y en lo comercial determinan un efecto altamente positivo que genera a su vez un incremento atractivo en el valor de las propiedades del sector, en otras palabras, constituye un sector de excelente plusvalía, razón por la cual, se genera

una distinción muy particular, al hecho opuesto de tratarse de un terreno en lugar aislado, inhóspito y sin servicio alguno. En el mismo orden de ideas, corresponde referirnos al recargo de nulidad que tiene el recurso de apelación y al respecto se aprecia que se el recurrente alega que existiría violación de trámite en el proceso, ya que sostiene que se trata de una consignación y no una expropiación. En torno a esa alegación, el Tribunal considera que dicho incidente, **no obstante por la naturaleza del proceso pudo ser resuelto en sentencia, la jueza de primer nivel lo resolvió rechazando y negando el pedido de nulidad.** En relación a dicho pronunciamiento, el Tribunal comparte dicha decisión, por haber sido acertada en su motivación. Seguidamente, dicha providencia luego quedó ejecutoriada, por lo tanto, al tenor de lo normado en el Art. 353, el Tribunal de Alzada, estaría impedido de pronunciarse acerca de la declaratoria de nulidad y más bien se seguirá en armonía con lo resuelto en dicha providencia. Prosiguiendo en la vertiente del análisis que ha de efectuarse para efectos de alcanzar la certeza, resulta relevante precisar que de la revisión de los recaudos procesales, no se advierte que se encuentre incorporado a los autos, algún otro informe pericial referente a los bienes que son materia del presente proceso de expropiación, con el cual el Tribunal pudiese contrastar con las conclusiones al informe del perito que consta en el expediente. Del mismo modo, en observancia con las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puntualmente al amparo de lo normado en el Art. 792, el Superior resolverá sobre los méritos del proceso. Siendo así, recurriendo a la sana crítica y reglas de la experiencia, se torna evidente la existencia de distintas herramientas de la era moderna que nos permiten obtener información adicional de cualquier naturaleza, más como se lo ha podido observar en las tablas procesales, existen páginas web en internet en donde aparecen ofertas de bienes inmuebles a través de corretaje inmobiliario. Ergo, definitivamente no hay mérito alguno que pugne a la razón o sano entendimiento, para desvirtuar la tasación efectuada por el perito calificado por el Consejo de la Judicatura en el proceso. Tanto más, que tampoco fue probado sumariamente que el peritaje realizado adoleciera de error esencial, para que ahí sí se pueda aplicar el Art. 258 del Código Adjetivo Civil. III.- Por tal razón, atendiendo el razonamiento lógico y coherente, el Tribunal alcanza la certeza apodíctica y estima que la tasación real y justa que le corresponde al bien inmueble expropiado, es el valor que se encuentra determinado el informe pericial que obra de fojas 49 a fojas 58. En abono a lo expresado, vale resaltar también lo que claramente lo determina el Art. 323 de la Constitución de la República, cuyo texto preceptúa: "Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación." CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas



establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."(...)

2.2.3 En cuanto a la decisión de la Sala:

" (...) **RESOLUCIÓN: Sin más análisis**, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del "Administrando Justicia, en nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", **RECHAZA** los recursos de apelación interpuestos por las partes y consecuentemente **CONFIRMA** la sentencia venida en grado en todas sus partes.-(...)" (Cursiva y negrita agregada).

Como puede evidenciarse, el presente fallo es carente de motivación toda vez que la sentencia dictada por la Sala, objeto de la presente acción no se pronunció sobre todos los puntos que sustentan la impugnación. Es decir, los magistrados accionados omitieron resolver la totalidad de alegaciones que constituyen el agravio del recurrente.

La motivación es una garantía fundamental de las personas, que busca asegurar que las resoluciones tomadas en los procesos judiciales no sean arbitrarias. En este sentido, la motivación aparece como un mecanismo legal que nos protege contra abusos, y autoritarismos, y he ahí su relación con el debido proceso. La motivación de una sentencia judicial, tiene por objeto también que la opinión pública, o la ciudadanía en general, vigile o fiscalice la labor de los tribunales de justicia, a efecto de comprobar si sus decisiones son arbitrarias o apegadas a derecho.

Si bien la motivación y la congruencia son instituciones diferentes, se encuentran estrechamente vinculadas. La motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la decisión de la misma, puesto que compara la parte dispositiva del fallo, con la pretensión -en nuestro caso, con la pretensión del recurrente de casación- y la oposición. Esto quiere decir, que un defecto en la motivación puede degenerar en una cuestión no resuelta, esto es, en incongruencia.

La doctrina constitucional muestra estas relaciones y su trascendencia, el derecho a obtener una resolución bien fundamentada, se relaciona con el derecho a una tutela judicial efectiva, a las garantías del principio de contradicción, y por consiguiente, al propio derecho de defensa.¹

Constitución de la República.- Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7. "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

"• Nuestra Corte Constitucional, en el caso No. 6G9-10-EP, del 21 de Junio del 2011, ya dejó sin efecto una resolución expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por falta de motivación, refiriéndose a esta importante garantía jurisdiccional en los siguientes términos: "En la especie, este principio de motivación se articuló simbióticamente con el derecho a tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la

En suma, el deber de motivar las resoluciones judiciales no es un simple requisito que se cumple de cualquier modo, sino que al ser una garantía básica del debido proceso, debe ser satisfecha debidamente por la autoridad judicial o administrativa, de tal suerte que los destinatarios de determinada decisión judicial conozcan en detalle las razones en las cuales se fundó el fallo. En similares términos se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional de Perú, al señalar que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso..."

2.2.4 En cuanto al diminuto análisis del recurso efectuado por la Sala.-

24 de marzo del 2017, Así, del examime del aludido recurso, el Tribunal comprueba y constata que habiendo sido notificadas las partes procesales con el auto de fecha 23 de febrero del 2017, a las 11h08, con el cual se resolvieron los recursos horizontales propuestos en esa misma fecha, se presenta recurso de casación "el 13 de marzo del 2016", el mismo que se encuentra fuera del término

previsto en el Art. 5 de la Ley de Casación, normativa aplicable al presente caso. Sin perjuicio de ello, es menester que ponderar la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No 04-2014, en la que se ha pronunciado respecto a los juicios de expropiación, del modo siguiente: "Artículo 1. Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado por pesta, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: Las sentencias proferidos en el juicio de expropiación que regula la Sección 19a., Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación....". En tal sentido, en el evento de haber sido interpuesto oportunamente, tampoco fuera posible concederse el recurso, conforme lo resuelto por el más alto Tribunal, que constituye precedente obligatorio. Por lo tanto, al tenor de lo señalado y por haber sido interpuesto el recurso de forma "extemporánea", el Tribunal **rechaza** el recurso de extraordinario de casación que ha sido planteado.-

providencia de fecha 06 de abril del 2017: VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante. En lo principal, en atención a su contenido se lo provee. 1.- De la revisión de dicho memorial, no se advierte que haya interpuesto recurso alguno, ya que en el mismo sólo se mencionan normas en referencia al término para la interposición del recurso extraordinario de casación, alegando que se trata de una entidad del sector público, conforme lo establece la Constitución de la República. Con relación a lo señalado, es menester precisar que en el auto de fecha 22 de marzo del 2017, a las 9h14, que niega el recurso interpuesto, en su última parte indica: "En tal sentido, en el el evento de haberse interpuesto oportunamente, tampoco fuera posible concederse el recurso, conforme lo ha resuelto el más alto Tribunal, que constiuye precedente obligatorio..". 2.- Con esa precisión, resulta claro entender a la luz de la razón que más allá de la oportunidad para su interposición, el punto relevante para la negativa del recurso obedece al mandato de un precedente obligatorio, emanado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador,

mediante Resolución del Pleno No 04-2014. Por lo tanto, estese a lo ordenado en el auto dictado el 22 de marzo del 2017, a las 9h14, por así corresponder en estricto derecho y en observancia de las normas legales y principios constitucionales.-

2.2.5 En cuanto a la decisión de la Sala:

es evidente el diminuto argumento y motivación para negar el recurso de casacion, ademas de existe un erróneo criterio de interpretación de la norma, la cual con una flagrante suspicacia trata de cubrir con un fallo posterior.

seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

3. Auto Resolutivo que transgrede Derechos Constitucionales.

El auto emitido por la Especializada De Lo Civil De La Corte Provincial Del Guayas, integrada por los señores Jueces, Doctores: MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO; PONCE MURILLO NELSON MECIAS, notificado vía correo electrónico con fecha 24 de marzo de 2017, a las 08h25, en su parte pertinente indica:

"(...) 1.VISTOS: Incorpórense y formen parte del cuaderno de instancia, los memoriales presentados por las partes procesales. Atendiendo el escrito que ha sido presentado con fecha 13 de marzo del 2016, por parte del Ing. José Yunez Parra, en calidad de Alcalde y Doctor Iván Orlando Miranda, en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Descentralizado del cantón Samborombón, el mismo que de su lectura se aprecia que con él deduce recurso extraordinario de casación. Así, del examime del aludido recurso, el Tribunal comprueba y constata que habiendo sido notificadas las partes procesales con el auto de fecha 23 de febrero del 2017, a las 11h08, con el cual se resolvieron los recursos horizontales propuestos en esa misma fecha, se presenta recurso de casación "el 13 de marzo del 2016", el mismo que se encuentra fuera del término previsto en el Art. 5 de la Ley de Casación, normativa aplicable al presente caso. Sin perjuicio de ello, es menester que ponderar la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No 04-2014, en la que se ha pronunciado respecto a los juicios de expropiación, del modo siguiente: "Artículo 1. Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado por pesta, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: Las sentencias proferidos en el juicio de expropiación que regula la Sección 19a., Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación....". En tal sentido, en el evento de haber sido interpuesto oportunamente, tampoco fuera posible concederse el recurso, conforme lo resuelto por el más alto Tribunal, que constituye precedente obligatorio. Por lo tanto, al tenor de lo señalado y por haber sido interpuesto el recurso de forma "extemporánea", el Tribunal rechaza el recurso de extraordinario de casación que ha sido planteado.- Notifíquese.-"

En éste estado, podrá notarse el análisis carente de lógica jurídica de la Sala, en virtud de que se hace referencia a que el recurso es extemporáneo y en providencia posterior trata de enmendar este error y además no se evacua o por lo menos se fundamenta la negativa

ochenta y nueve (89)

B. Derechos Constitucionales trasgredidos en la decisión judicial.

El auto emitido por la Especializada De Lo Civil De La Corte Provincial Del Guayas, integrada por los señores Jueces, Doctores: MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO; PONCE MURILLO NELSON MECIAS, vulneran los siguientes Derechos Constitucionales:

1. Derechos de Protección:

En virtud de lo que consagra el artículo 75 de la Carta Fundamental, esencialmente: *"(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)"* (Cursiva agregada).

En éste sentido, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos que versan sobre el tema, particularmente me permito citar la sentencia número 021- 13-SEP-CC, en la que se estableció que:

"(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial, expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución, la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (...) habrá tutela judicial efectiva, imparcial); expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales (...)"(Cursiva agregada).

2. El Debido Proceso:

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que establece: *"(...) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)"* (Cursiva agregada).

Debemos entender que el debido proceso es una *"(...) Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de*

noventa

90

impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (...)" (Cursiva agregada), argumentación efectuada por la Corte Constitucional en su Sentencia número 001-09-SEP-CC, dentro del caso 0084-09-EP; en el cual, el debido proceso se constituye como un principio jurídico procesal que tiene por objeto garantizar los derechos humanos fundamentales tanto del individuo como de la sociedad, frenando de ésta manera la arbitrariedad y el abuso del poder estatal y de la administración de justicia.

Bajo ésta premisa, se debe considerar que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a proteger de las ilegalidades que pudieran cometer los órganos estatales en un procedimiento administrativo o judicial de cualquier índole. Es decir, es un derecho fundamental que el Estado está obligado a propugnar y asegurar a todos los estamentos de la sociedad.

La Corte Constitucional verifica que la decisión judicial haya respetado el debido proceso durante la tramitación de la causa así como en el contenido de la sentencia, auto o resolución. Como parte de los Precedentes Jurisprudenciales, ha expuesto que éste "(...) *constituye el conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales (...)*" (Cursiva agregada); en su Sentencia número 001-13-SEP-CC.

Recuerden Ustedes Señores Jueces, que uno de los fines de las sentencias no es simplemente que se falle a favor o contra de una de las partes, sino, que aquel fallo esté destinado a resolver las distintas pretensiones que se presentan en juicio; y, que adicionalmente sean ejecutables.

Cabe mencionar, reiteradamente, que lo indicado en líneas anteriores no ocurrió, ni consagró el Debido Proceso, al negar un recurso totalmente procedente, fundado en normas legales y en los hechos que lo motivaron.

3. Derecho a la Defensa:

Que se encuentra instituido en el literal a), del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Fundamental, que indica:

"(...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)" (Cursiva agregada). En cuanto al derecho a la defensa, cabe indicar que consiste en el derecho de una persona natural o jurídica, de algún colectivo, a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan, con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se otorga en todos los órdenes jurisdiccionales y se aplica en cualquiera de las fases procedimentales. Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las ellas puedan desembocar en una situación de indefensión. Por lo cual, es un fragmento

inseparable del concepto conocido como debido proceso, y que bastamente se sustentó en los acápites anteriores; en ese sentido, es unánime el criterio de considerar como el más importante y fundamental, el legítimo derecho a la defensa. Pues, se constituye, como un remedio efectivo contra las arbitrariedades, abusos y desafueros del juzgador. Concomitante a ello, el artículo 75 de la Constitución del Estado, el legislador prohíbe que en "ningún caso" se provoque un estado de indefensión.

¿Cómo hago efectiva esta garantía si la Sala, infundadamente, niega un recurso legítimamente interpuesto? Es la interrogante, que se constituye en el problema fundamental de ésta Acción Extraordinaria de Protección; y, que hasta el momento no se ha resuelto.

4. Principios del Debido Proceso:

Amparados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que taxativamente infiere:

"(...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." (Cursiva agregada).

En el acápite número 2 de este fragmento del escrito, se ha argumentado, de manera muy clara, sobre el debido proceso y todo lo que éste derecho conlleva; más allá de aquello, el artículo citado determina los principios en que se sustentan las normas procesales, bajo la premisa de que el sistema procesal es un mecanismo para la realización de la justicia, cuyo pilar fundamental es la simplificación y eficacia, en éste sentido, aquellos principios tienden a garantizar los medios de acceso a la justicia durante la tramitación de los procesos, sin dilaciones y sobre todo utilizando los mecanismos de forma efectiva; lo que significa que no ha de sacrificar o la justicia por una omisión que no resulta sustancial en el decurso de un proceso.

5. La motivación en las resoluciones de la administración pública:

Lo cual se encuentra prevista en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que señala:

"(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)" (Cursiva agregada).

32
MONTA Y TAZ

Conocimiento, mi rechazo categórico al Auto señalado en el párrafo anterior, por cuanto es carece de motivación, a lo expuesto le recuerdo a Usted lo resuelto por la Corte Constitucional en múltiples fallos en relación al tema, la Resolución número 218 del Registro Oficial Suplemento número 189 de 12 Abril 2010, la Resolución número 035 del Registro Oficial Suplemento número 75 de 24 Septiembre 2008, la Resolución número 147 del Registro Oficial Suplemento número 87 de 11 diciembre 2008, la Resolución número 17 del Registro Oficial Suplemento número 228 de 2 Julio de 2010, para lo cual cito textualmente para de ellos:

" (...) El control de la motivación es establecido a partir de tres estándares: Falta de motivos, falta de base legal y deturpación de un escrito. LA FALTA DE MOTIVOS puede ser caracterizada por la ausencia absoluta de motivos, por la contradicción de motivos, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la consulta. LA FALTA DE BASE LEGAL es la medida a partir de un control sustancial, implicando en la insuficiencia de mérito de los motivos fácticos. Y LA DETURPACIÓN de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación. En consecuencia, se ha producido una falsa motivación en la sentencia, el cual viola lo dispuesto en el numeral 7, literal 1) del artículo 76 de la Carta Superior del Estado, que hace referencia a la motivación (...)" (Cursiva agregada).

En cuanto a la ausencia de Auto resolutorio, nos encontramos que precisamente se aboca a la carencia de los estándares que la Corte Constitucional ha definido, pues la FALTA DE MOTIVOS, como claramente se ha expuesto que consiste en la ausencia absoluta de motivos, puesto que no hay análisis alguno respecto al asunto de fondo. En cuanto a la FALTA DE BASE LEGAL, del Auto se colige que se hace alusión a la falta de motivación de normas de rango legal o constitucional que fundamenten la negativa del Recurso, sino más bien pareciera que a criterio del Tribunal, la falta de una amplia transcripción de lo expuesto en un escrito, o otro, sería causal suficiente para el rechazo, impedimento o denegación de un recurso; alusión que, evidentemente es ajena a los Derechos Constitucionales citados a lo largo de este escrito.

II. DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

A. Procedencia de la Acción.

La acción extraordinaria de protección es una Garantía Jurisdiccional reconocida en la Constitución de la República en su artículo 94 y en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, que permite la defensa o protección de los Derechos Constitucionales en circunstancias en que un Auto, resolución o sentencia definitiva citada, por acción u omisión, haya perjudicado derechos.

Al ser concebida como la acción propia de la ley respecto a esta Acción, que para las controversias sobre violaciones de Derechos Constitucionales emanadas de las autoridades judiciales, bajo el principio de revisión de fondo la protección

noventa y cuatro (94)

constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional, se configure en un verdadero Derecho Fundamental para reclamar de las Autoridades Constitucionales una conducta de desobediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en éste sentido en su sentencia publicada en el Registro Oficial número 18 del 3 de septiembre del 2009, al sustentar que:

"(...) La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armonía la obligatoriedad de todo funcionario público, de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas (...)" (Cursiva agregada).

El más alto deber de un Estado Constitucional de Derechos, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, sin embargo, para los Administradores de Justicia de ésta causa, las normas Constitucionales resultan letra muerta al no considerar en lo mínimo estas garantías para decidir sobre lo peticionado en el Recurso.

B. Relevancia Constitucional del Problema Jurídico.

Como parte de los elementos sustanciales a considerarse por parte de la Sala de Admisión, que deben verificarse en las Acciones Extraordinarias de Protección, se encuentra la relevancia constitucional que presenta el problema jurídico, tal como lo determina el artículo 62 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el presente caso ha sido tácitamente especificada, en virtud de que la negativa del recurso constituye total indefensión, pues el punto fundamental es que se viene acarreado las violaciones a mis derechos constitucionales desde la primera instancia, que lo que ha sucedido es que en cada instancia que he venido litigando, se me a empeorado y agravado mi situación, en cuanto a mis derechos consagrados en la constitución.

Los fallos no se verifican con declarar con lugar o sin lugar alguna pretensión, sino, cuando los puntos que se pretenden en la controversia se resuelvan, sean expresados mediante los enunciados de la Administración de Justicia; caso contrario, estaríamos frente a sentencias inejecutables

VII. PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL.

Por tales consideraciones, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen:

A. Que la Sala de Admisión, recepte y acoja a trámite la presente Acción



noventa y cinco (95)

Extraordinaria de Protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución

- B. Mediante sentencia, declarar que el Auto resolutivo notificado el 24 de marzo de 2016, emanado de la Sala Especializada Civil De La Corte Provincial Del Guayas, al negar el recurso de casación interpuesto por el GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDON, violenta los Derechos Fundamentales establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, numeral 7 literal a), 1), m) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en perjuicio de éste Gobierno Seccional.
- C. Que en sentencia se disponga, retrotraer el proceso hasta el momento en que ocurrió la trasgresión de Derechos Constitucionales; y, que en consecuencia, el antes indicado órgano de justicia,

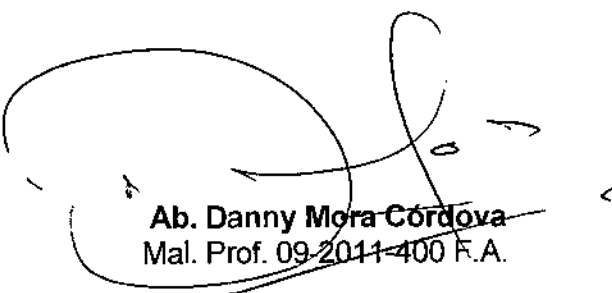
VIII. PATROCINIO Y DOMICILIO JUDICIAL.


Autorizo expresamente al Abogado Danny Mora Cordova; para que a mi nombre y representación, solo o en conjunto, con su sola firma, presente tantos y cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses del Gobierno Seccional Municipal del Canton Samborondón.

Señalo como casillero electrónico el correo electrónico del profesional del derecho que me patrocina: ab.dannymoracordova@gmail.com; dfmc_32@hotmail.com.

Sírvase sustanciar en Derecho.

A Ruego del Peticionario, como su Abogado defensor, devidamente autorizado.


Ab. Danny Mora Córdoba
Mal. Prof. 09-2011-400 F.A.


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

11 ABR 2017
HORA: 13:34 ANEXOS: 5/4

Susana Batalla Lam
